

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

GISELA RIVERA VÁZQUEZ
MANUEL A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
(Peticionarios)

vs.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS (DTOP)
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-12

SOBRE: Solicitud para que se
deje sin efecto decisión del jefe de
DTOP

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

RESOLUCIÓN

Mediante recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO DECISIÓN DEL JEFE DE AGENCIA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS", el cual tiene fecha del 22 de junio de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 22; los peticionarios comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se revoque la decisión del Secretario Interino del Departamento de Transportación y Obras Públicas con fecha del 25 de mayo de 2011 y se ordene la certificación de los peticionarios, como los delegados en propiedad electos en la elección que se llevó a cabo el sábado, 26 de abril de 2011.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues

ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar los méritos de la controversia. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

Es preciso destacar que la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{1/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{2/} establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1. El Panel designado entenderá en cualquier impugnación radicada por un candidato en la que alegue que se le ha violentado cualquier derecho que le garantice el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme

^{1/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

^{2/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CASO PIA 11-12
RESOLUCIÓN

de Elección de Delegados con relación a su participación en el proceso de elección de delegados.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados." Énfasis suplido.

Asimismo, es preciso recordar que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre.

Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997).

Aclarados estos puntos, se advierte que el PIA tiene jurisdicción y procede evaluar los méritos de la querrela y emitir un juicio sobre ese particular. Este caso plantea la cuestión de si procede la certificación de los peticionarios, como delegados en propiedad.

Toca resolver, primeramente, si los candidatos se certifican por mayoría de votos a nivel sombrilla (DTOP) o por mayoría de votos en la agencia adscrita a que pertenece el empleado.

Está claro que la certificación y la notificación, al Presidente de la Asamblea de Delegados, de los nombres de las personas **electas** son prerrogativas del jefe de la agencia; no obstante, estas facultades del jefe de la agencia no son absolutas. La certificación y la notificación de los nombres de las personas **electas** se guiarán por el objetivo de hacer valer la voluntad de los empleados de la agencia gubernamental

concernida. Para lograr ese objetivo, el jefe de la agencia deberá observar la voluntad del legislador, según expresada en las leyes y reglamentos vigentes.

En la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, se dispone lo siguiente en su parte pertinente:

Sección 5. -(a) Asamblea de Delegados

La Asociación se gobernará por una Asamblea de Delegados. La Asamblea de Delegados será electa en la forma siguiente:

...Tan pronto se haga la elección en cada agencia gubernamental, el jefe de la misma notificará los nombres de las personas electas al Presidente de la Asamblea de Delegados, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la elección...

...

Los empleados de las agencias gubernamentales adscritas o que formen parte de otro organismo gubernamental, que se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley, no podrán elegir delegados como entidades separadas de dichos organismo; lo harán como parte del organismo al cual estén adscritas o formen parte. **En aquellos organismos que tengan derecho a elegir entre cuatro (4) y quince (15) delegados, de haber candidatos de más de una agencia adscrita o que forme parte del organismo, se certificará como elegidos [sic] en primera instancia al candidato de cada agencia adscrita que más votos haya obtenido dentro de su agencia. Los delegados restantes por dicho organismo, si alguno, serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos en todo el organismo... [Énfasis suplido].**

La función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme las leyes y los reglamentos aplicables. El proceso interpretativo de las leyes y los reglamentos tiene el efecto de imprimirle sentido y significado a las expresiones y disposiciones contenidas. En la interpretación de las leyes y los reglamentos aplicables el árbitro deberá atender principalmente a la voluntad del

CASO PIA 11-12
RESOLUCIÓN

legislador que hay que aceptar y cumplir. La letra de la citada disposición legal es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Los términos legales y/ o reglamentarios son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica.

Del texto de la disposición legal citada surge, clara y terminantemente, que “[e]n aquellos organismos que tengan derecho a elegir entre cuatro (4) y quince (15) delegados, de haber candidatos de más de una agencia adscrita o que forme parte del organismo, se certificará como elegidos [sic] en primera instancia al candidato de cada agencia adscrita que más votos haya obtenido dentro de su agencia”, y que “[l]os delegados restantes por dicho organismo, si alguno, serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos en todo el organismo.”

Está claro **(1)** que el DTOP y sus agencias adscritas^{3/} celebraron una elección de delegados a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) el 26 de abril de 2011; **(2)** que se preparó sólo una papeleta en la que aparecían todos los candidatos a delegados del DTOP y sus agencias adscritas; **(3)** que DTOP, ACT, ATM y AMA presentaron 4, 2, 2 y 3 candidatos a delegados en la referida elección,

^{3/}A saber: Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) y Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

CASO PIA 11-12
RESOLUCIÓN

respectivamente; **(4)** que el DTOP y sus agencias adscritas tienen derecho a elegir, conjuntamente, cuatro (4) delegados en propiedad e igual número de delegados suplentes; **(5)** que, inicialmente, ambos peticionarios fueron reconocidos como delegados en propiedad y, como tales, citados a la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados; **(6)** que, posteriormente, el Sr. Amilcar González Ortiz, Secretario Interino del DTOP, mediante carta remitida al presidente de la Asamblea de Delegados, aclaró que procede certificar como delegado en propiedad, dentro de cada agencia, a aquel candidato que obtuvo la mayor cantidad del total de votos emitidos y escrutados en el DTOP y sus agencias adscritas; **(7)** que se generó una controversia, en la propia Asamblea de Delegados de AEELA, acerca de si se certifica como delegado en propiedad, dentro de cada agencia, a aquel candidato que obtuvo la mayor cantidad del total de votos emitidos y escrutados en DTOP y sus agencias adscritas, o aquel, de cada una de las cuatro agencias, que obtuvo más votos dentro de la agencia a que pertenece; **(8)** que de los dos (2) candidatos a delegados que presentó la ACT, la peticionaria, Sra. Gisela Rivera Vázquez, obtuvo la mayoría de los votos emitidos y escrutados dentro de la propia ACT; empero obtuvo menos que el otro candidato del total de votos emitidos y escrutados en el DTOP y sus agencias adscritas, y **(9)** que de los tres (3) candidatos a delegados que presentó la AMA, el peticionario, Sr. Manuel A. Jiménez Rodríguez, obtuvo la mayoría de los votos emitidos y escrutados dentro de la propia AMA; empero fue el menos votos que obtuvo del total de los emitidos y escrutados en el DTOP y sus agencias adscritas.

CASO PIA 11-12
RESOLUCIÓN

Es preciso destacar que el foro adjudicativo, con sus actuaciones, debe procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, el foro adjudicativo debe procurar que las elecciones se ganen en las urnas; tiene que abrirse para que se garanticen los derechos de los asociados a elegir a los delegados que verdaderamente los representen, libre de intromisiones indeseadas.

El respeto a la ley promueve la paz y estabilidad. La validez y eficacia de la ley debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. No puede sostenerse la interpretación de una ley sin base alguna en los términos de la ésta. Si se adoptara la interpretación del **jefe interino del DTOP**, se le estaría adicionando a la **Ley 133** algo que no contiene; en consecuencia, se emite la siguiente DECISIÓN:

En fin, luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la ley, la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se advierte que el jefe interino del DTOP abusó de sus poderes o prerrogativas; esto es, actuó caprichosa, arbitraria, e irrazonablemente al emitir la certificación de delegados objeto de la controversia y al notificar la misma al Presidente de la Asamblea de Delegados haciendo abstracción del Derecho; en consecuencia, se deja sin efecto la determinación del secretario interino del DTOP y se ordena la certificación de los peticionarios como delegados en propiedad.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy de junio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**HON AMILCAR GONZÁLEZ ORTIZ
SECRETARIO INTERINO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN
Y OBRAS PÚBLICAS
PO BOX 41269
SAN JUAN PUERTO RICO 00940-1269**

**SR NERY CRUZ REYES
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

CASO PIA 11-12
RESOLUCIÓN

SR JUAN J LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SRA GISELA RIVERA VÁZQUEZ
URB LOS CACIQUES
299 CALLE URAYOÁN
CAROLINA PR 00985

SR MANUEL A JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
PO BOX 270051
SAN JUAN PR 00927-0051

YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III